

2.º Los países de origen de la mercancía importada serán Francia y Suiza. Los de destino de las exportadas, Alemania, Bélgica, Holanda, Suiza, Francia y Portugal.

3.º Las importaciones se verificarán por la Aduana de Barcelona; las exportaciones, por las de Barcelona y Port-Bou.

4.º La transformación industrial se verificará en la fábrica propiedad del concesionario, sita en Santa Coloma de Gramenet (Barcelona).

5.º La concesión se otorga en régimen fiscal de inspección, que se ejercerá por un funcionario del Cuerpo Técnico de Aduanas, quedando obligada la entidad beneficiaria a cumplir los preceptos del Reglamento de Admisiones Temporales en lo que respecta a dicha concesión.

6.º La vigencia de la concesión quedará limitada al plazo de un año, a contar de la fecha de la primera importación de los productos intermedios amparados en la presente autorización de admisión temporal, debiendo realizarse la importación total de los mismos en un plazo de seis meses, a partir de la fecha de la concesión.

7.º La exportación de colorantes fabricados con los productos intermedios importados en el régimen de admisión temporal que se otorga habrá de verificarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las respectivas importaciones.

8.º La entidad concesionaria presentará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

9.º A los efectos de la contabilización de la admisión temporal, se establece que en la transformación que se autoriza, el porcentaje de los productos extranjeros que entran en la fabricación de los colorantes es el siguiente: por cada 100 kilos de verde brillante cristal, 88 kilos con 30 centésimas de dietilnilina.

Dentro de los porcentajes citados, la inspección de la fábrica determinará, por cada expedición, las cantidades reales de intermedios importados en admisión temporal que se hayan empleado en la fabricación de los colorantes que se exporten, expidiendo la oportuna certificación para que surta sus efectos en la Aduana de Barcelona.

10. Las importaciones de los productos intermedios objeto de esta concesión temporal se realizarán en la proporción que se indica en esta concesión, dando lugar a la exportación de colorantes en cantidad que guarde la debida relación con aquéllos.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto-ley de 30 de agosto de 1946, por el que se facilita el desenvolvimiento del régimen de admisión temporal, para la ejecución de las operaciones de importación y exportación correspondientes a la admisión temporal autorizada por la presente Orden, la entidad concesionaria deberá previamente plantear de manera concreta, ante la Dirección General de Comercio Exterior, cada operación a realizar, y este Centro directivo resolverá, en cada caso, lo que estime procedente.

12. Se cumplimentarán las demás prescripciones establecidas sobre admisiones temporales y todas las de carácter general aplicables al caso. Y a tales efectos, podrán dictarse por los Ministerios de Hacienda y de Comercio las normas que estimen adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes al desenvolvimiento de la concesión, en sus aspectos fiscal y económico.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1960.—P. D., F. García-Moncó.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

\* \* \*

*ORDEN de 3 de noviembre de 1960 por la que se deniega la admisión temporal solicitada por la entidad «Industrias Textiles Reunidas, S. A.», de Barcelona, para importar lana sucia australiana, para su transformación en lana peinada, con destino a la exportación.*

Ilmo. Sr: Vista la instancia presentada por «Industrias Textiles Reunidas, S. A.», de Barcelona, en solicitud de que se le conceda la admisión temporal para 10.000 kilogramos de lana australiana sucia para su transformación en lana peinada, que habrá de ser destinada a la exportación;

Vistos la Ley de Admisiones Temporales, de 14 de abril de 1888; el Reglamento para su aplicación, de 6 de agosto de 1930, y el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946;

Vistos los informes emitidos, en gran parte contrarios a la admisión temporal que se solicita;

Considerando, por tanto, que no concurren en la petición las circunstancias precisas para poder acceder a la operación de admisión temporal interesada,

Este Ministerio, conformándose con lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha acordado denegar la referida admisión temporal de lana australiana sucia formulada por la entidad «Industrias Textiles Reunidas, S. A.», de Barcelona.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1960.—P. D., F. García-Moncó.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

\* \* \*

*RESOLUCIONES del Instituto Español de Moneda Extranjera por las que se fijan los cambios para el Mercado de Divisas y Billetes de Banco Extranjeros vigentes durante los días 14 al 20 de noviembre de 1960.*

MERCADO DE DIVISAS

Cambios fijados de acuerdo con lo establecido en las Normas VII y XII sobre Mercado de Divisas, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto de 1959, con vigencia desde el día 14 al 20 de noviembre de 1960, salvo aviso en contrario:

	Comprador	Vendedor
Dólares U. S. A. ... ..	59,85	60,15
Dólares canadienses ... ..	61,10	61,45
Franco franceses (1) ... ..	12,12	12,18
Libras esterlinas ... ..	167,58	168,42
Franco suizos ... ..	13,69	13,75
Franco belgas ... ..	118,45	119,05
Deutsche Marks ... ..	14,24	14,32
Liras italianas ... ..	9,60	9,65
Florines holandeses ... ..	15,75	15,83
Coronas suecas ... ..	11,57	11,63
Coronas danesas ... ..	8,66	8,70
Coronas noruegas ... ..	8,38	8,42
Schillings austriacos ... ..	2,29	2,31
Escudos portugueses ... ..	208,17	209,21
Libras egipcias ... ..	171,86	172,72
Dólares de cuenta (2) ... ..	59,85	60,15

(1) Cotización referida a una unidad del nuevo franco

(2) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Argentina, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Chile, China, Ecuador, El Salvador, Finlandia, Grecia, Hungría, Marruecos, Méjico, Paraguay, Polonia, Rumania, Túnez, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.

Este Boletín anula los anteriores.

Madrid, 14 de noviembre de 1960.

\* \* \*

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios fijados de acuerdo con lo establecido en la Norma XIII sobre Mercado de Divisas, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto de 1959, con vigencia desde el día 14 al 20 de noviembre de 1960, salvo aviso en contrario:

	Comprador	Vendedor
Dólares U. S. A. ... ..	59,85	60,25
Dólares canadienses ... ..	61,10	61,80
Franco franceses (1) ... ..	12,05	12,25
Franco argelinos (1) ... ..	11,90	12,10
Franco C. F. A. (1) ... ..	23,60	24,00
Libras esterlinas ... ..	167,58	168,70
Franco suizos ... ..	13,69	13,80
Franco belgas ... ..	113,00	113,75
Deutsche Marks ... ..	14,24	14,35

(1) Cotización referida a una unidad del nuevo franco.